

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasó a Despacho de la señora Juez la presente solicitud de prueba anticipada de **PRUEBA PERICIAL**, con memorial allegado por el apoderado de la parte solicitante presentando sustitución del poder conferido y atendiendo el requerimiento realizado por este Despacho. Sírvase a proveer. Manizales, 02 de marzo de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 0458

Proceso: PRUEBA PERICIAL EXTRAPROCESAL
Solicitante: VICTOR MAURICIO MONTOYA LÓPEZ
Radicado: 17001-40-03-005-2022-00665-00

Vista la constancia secretarial que antecede, por ser procedente la solicitud, al encontrarse expresamente facultado para sustituir la designación de amparo de pobreza de conformidad con lo estatuido en el artículo 154 del estatuto procesal, se acepta la sustitución de poder realizada por el abogado **SANTIAGO OSORIO GIRALDO** en cabeza de la abogada **VALENTINA AGUILAR MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.060.654.663 y con tarjeta profesional Nro. 354.685 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante dentro de la presente solicitud de prueba extraprocesal de **PRUEBA PERICIAL**.

Por otro lado, teniendo en cuenta que por auto Nro. 0052 del 27 de enero de 2023 se realizó requerimiento al apoderado de oficio, con el fin de que informará a qué EPS se encontraba adscrito el señor **VICTOR MAURICIO MONTOYA LÓPEZ** y que en cumplimiento a dicho requerimiento informó que se encontraba adscrito a la **EPS SALUD TOTAL** a través del Régimen Subsidiado de Salud, este Despacho procederá a ordenar la realización de valoración del estado de salud del solicitante.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la finalidad de esta solicitud consiste en que se determine el estado mental del señor **VICTOR MAURICIO MONTOYA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.919.641, y en ese sentido, se determine su pérdida de capacidad laboral y su fecha de

estructuración, en aras de preconstituir prueba para iniciar proceso de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a su favor y, asimismo, iniciar trámite para designación de apoyo judicial para persona en condición de discapacidad.

Respecto a la presente solicitud de prueba anticipada, tenemos que el Código General del Proceso regula la solicitud de pruebas extraprocesales en los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso *sub judice* se está solicitando la prueba pericial del estado de salud mental del solicitante, dicha prueba pericial se deberá realizar de conformidad con el artículo 226 en concordancia con el artículo 234 ibidem, teniendo en cuenta que el dictamen deberá ser emitido por una institución o profesional especializado.

Expuesta la norma que antecede y toda vez que se había procedido a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Caldas – Manizales, sin embargo, dicha institución informó que, revisado su protocolo y guías para poder realizar la valoración, no se observa que, en el presente caso se tenga un objetivo que este ajustado a su labor forense, por tanto, no podían proceder a realizar la misma.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 234 de la Codificación Procesal vigente y la Sentencia T-402 de 2022, este Despacho considera pertinente **OFICIAR** a la **EPS SALUD TOTAL** para que proceda a practicar el examen y valoración de pérdida de capacidad laboral y, en ese sentido, emitir su dictamen con la correspondiente fecha de estructuración del señor **VICTOR MAURICIO MONTOYA LÓPEZ**.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que esta solicitud se realizó a través de abogado designado por medio de un amparo de pobreza, institución que se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, además, que, en la anteriormente citada sentencia de la Corte Constitucional, se indica que, las EPS se encuentran obligadas a llevar a cabo la calificación de PCL de quienes se encuentran bajo en régimen subsidiado de salud.

En artículo 151 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 154 de esta norma adjetiva señala que:

“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)

(...) El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

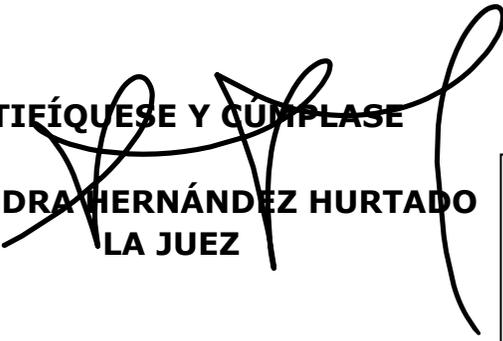
En este orden de ideas y haciendo énfasis en que el dictamen pericial objeto de esta solicitud fue solicitado por un apoderado bajo la figura de amparo de pobreza, dicho dictamen deberá ser rendido sin costo.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **PRUEBA PERICIAL** solicitada y, en consecuencia, **OFICIAR** a la **EPS SALUD TOTAL** para que en el término de **UN (01) MES** contados desde el momento de recepción del correspondiente comunicado, proceda a realizar los trámites pertinentes – médicos y administrativos – para que el señor **VICTOR MAURICIO MONTOYA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.919.641 sea valorado y se le emita dictamen de pérdida de capacidad laboral, dentro del cual se deberá determinar su fecha de estructuración, según los lineamientos legales y reglamentarios del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECLARAR que teniendo en cuenta que la presente solicitud se realizó por intermedio de apoderado de pobre, el señor **VICTOR MAURICIO MONTOYA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.919.641, no está obligado al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales, y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 032 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 03 de marzo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria